



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**NOTARÍA PÚBLICA CUARTA
DEL CANTÓN MANTA**

TESTIMONIO DE ESCRITURA

Autorizado por la Notaria
Abg. Elsy Cedeño Menéndez

“Caminando hacia la excelencia”



Factura: 002-002-000010132

20151308004P03933

PROTOCOLIZACIÓN 20151308004P03933

FECHA DE OTORGAMIENTO: 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

OTORGA: NOTARIA CUARTA DEL CANTON MANTA

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PROTOCOLIZADO:

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 10

CANTÍA: INDIFERENTE

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Nº IDENTIFICACION
CECENA PALMA MARIJOS FERNANDA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CECULA	1512311516

OBSERVACIONES	PROTOCOLIZACIÓN DE LA NSSI CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NEGOTIO DE PROSECUICIÓN PENAL EN EL CASO ALTERNATIVO DE DOMINIO
---------------	---

NOTARIA: ELSY HALDREY CEDENO MENDOZA
NOTARIA CUARTA DEL CANTON MANTA

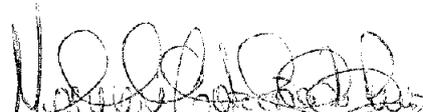
SEÑORA NOTARIA PUBLICO CUARTO DEL CANTON MANTA.

Ab. Elsy Cedeño Menéndez.

Maryuri Cobeña Palma, abogada en libre ejercicio de la profesión, amparada en lo que determina el art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, ante usted comparezco y solicito lo siguiente:

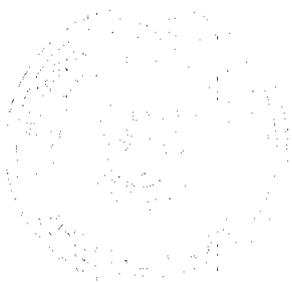
Que, al amparo de lo que señala el art. 18 numeral 2 de la ley Notarial en vigencia, solicito se protocolice la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad del Juzgado XXV de lo Civil de Manabí Ab. Placido Isaías Mendoza Loo, dentro del juicio Ordinario de nulidad de instrumento Público o privado No. 0086-2014, sentencia que fue dictada en ocho fojas útiles, con dos juegos de copia en total serian 24 fojas las cuales solicito su protocolización.

Favor atender lo señalado.


Ab. Maryuri Cobeña Palma.

Registro. Profes. No. 13-2011-122-FAM

DOY FE : Que, dando cumplimiento a la petición efectuada, protocolizo los documentos adjuntos y confiero el testimonio de ley solicitado por la peticionaria. Manta, 2 de Septiembre del 2015.- Abogada **ELSYE CEDEÑO MENENDEZ**, Notaria Pública Cuarta del cantón Manta.




Ab. Elsy Cedeño Menéndez
Elsy Cedeño Menéndez
Abogada



JUICIO No.2014-0086

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PROPUESTO POR MARÍA OBDULIA VÉLEZ MOREIRA Y MIGUEL TEODORO SANTILLAN BURGOS CONTRA EDISON FERNANDO GUARANDA VALERIANO Y LA JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABÍ; CON SEDE EN LA CIUDAD DE MANTA; DRA. LAURA CELESTE JOZA MEJÍA.-----

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ. Manta, **lunes 18 de mayo del 2015; las 14h23.- VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos que anteceden. En lo principal, a fojas 23, 23 vuelta, 24, 24 vuelta y 25 del proceso comparece al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí mediante sorteo, la señora MARIA OBDULIA VELEZ MOREIRA, ecuatoriana, de estado civil casada, de 62 años de edad, de profesión Trabajadora Social; y, el señor MIGUEL TEODORO SANTILLAN BURGOS, ecuatoriano, de 56 años de edad, jubilado, ambos domiciliados en la ciudad de Portoviejo y en tránsito en esta ciudad de Manta, manifestando: Que los nombres de los demandados son: EDISON FERNANDO GUARANDA VALERIANO y la Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí CON SEDE EN LA CIUDADDE Manta Dra. LAURA CELESTE JOZA MEJIA. Que el demandado señor Edison Fernando Guaranda Valeriano presentó en la oficina de sorteos y casilleros de la Casa Judicial de Manta, demanda ordinaria de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la misma que se radicó su competencia por el sorteo de Ley en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, asignándosele el número 582-2011. Que en dicha demanda el actor, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal, induciendo al engaño a la juzgadora y en franco abuso del derecho, empleando artimañas y procedimientos de mala fe, deduce acción ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en su contra, para que mediante sentencia se le reconozca el modo de adquirir el dominio denominado prescripción adquisitiva. Siguen relatando los comparecientes, que el demandado señala que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño del bien inmueble de los comparecientes, que se encuentra signado con el número 13 de la manzana K1 de la Lotización Cumbres Norte, parroquia Tarqui del cantón Manta, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas. Por el frente: 12 metros y calle pública, por atrás con los mismos 12 metros y lote 4; por un costado 25 metros y lote No. 14, y por el otro costado los mismos 25 metros y lote No. 12, teniendo una superficie de 300 metros cuadrados. Que con fecha 08 de mayo del 2013 se dictó la sentencia dentro de dicho proceso signado con el No. 582-2011 propuesto por Edison Fernando Guaranda Valeriano, sentencia que se encuentra ejecutoriada y que en una foja útil acompaña, en la que de forma totalmente improcedente y violando sus derechos y garantías constitucionales se declara con lugar la demanda, y que por ello se concede a favor del señor Edison Fernando Guaranda Valeriano la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien

inmueble objeto de la causa. Que la mencionada sentencia fue expedida contraviniendo lo que señala el Art. 32 del Código de Procedimiento Civil y que además únicamente se demandó al compareciente señor Miguel Teodoro Santillán Burgos, cuando de los antecedentes de dominio registrales y de la escritura pública que acompaña y Partida de matrimonio se desprende que es casado con la señora María Obdulia Vélez Moreira, siendo así que la propiedad corresponde a la sociedad conyugal formada entre sí, porque es indudable que existe ilegitimidad de personería del primero de los nombrados, porque en la actualidad el marido no representa a la mujer, y que ésta no fue demandada, por lo que se le han violado sus legítimos derechos a la defensa, impugnación y contradicción, consagrados en el Art. 76 numeral 7, literales A, B, C y H de la Constitución de la República del Ecuador, al habersele dejado en indefensión. Los comparecientes transcriben el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil y manifiestan que la sentencia dictada contraviniendo a la Constitución y la ley, no afecta ni perjudica en sus derechos como copropietaria del bien inmueble que mediante dicha acción se lo ha otorgado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del demandado en la acción propuesta, al no haber sido demandada ni citada con la demanda. Asimismo, que no se le ha brindado la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, en virtud de que mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2011, se ordena que se le cite por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Manta, de acuerdo a lo previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar el actor bajo juramento que desconoce su domicilio. Que al respecto, como es de conocimiento que la Corte Constitucional mediante "sentencia No. 11-V-2010 (sentencia No. 020-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional R.O. 228-S, 5-VII-2010), en el que se considera que " (...) la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sin que el juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se de rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso el demandado, comparezca a juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa. Como se ve, resulta imprescindible para la vigencia plena de un democracia sustentada en un cuerpo normativo como es la Constitución de la República, que consagra al estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como uno de los pilares la defensa de los derechos fundamentales contar con garantías que hagan efectiva su plena vigencia, siendo una de estas precisamente la acción extraordinaria de protección, que como hemos analizado en este caso, sobre la base de argumentaciones en derecho, ha puesto en evidencia que en la instancia judicial correspondiente se han violado derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el derecho y garantía del debido proceso y la seguridad

jurídica, volviéndose exigible en el caso, esta garantía constitucional para tutelar la defensa en juicio y el respeto al principio de contradicción”, por lo que –dicen los comparecientes- no se aplicó lo que por obligación y por mandato constitucional determina el Art. 463 numeral 1, esto es que la sentencia No. 11-V-2010 (sentencia No. 020-10-SEP-CC. Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S, 5-VII-2010) tiene carácter vinculante y su aplicación es de carácter obligatorio, por lo que se los ha dejado en indefensión y no se les ha brindado el derecho consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es la tutela efectiva, imparcial y efectiva de sus derechos. Continúan manifestando los comparecientes, que para probar que el actor en dicho proceso ha actuado con violación al principio de buena fe y lealtad procesal, acompaña copias certificadas de un contrato de compraventa No.23-02244 de fecha marzo de 2006, en el cual el señor Edison Fernando Guaranda Valeriano conviene n comprar una propiedad ubicada en el lote No. 13 de la manzana K1 de 300 metros cuadrados de la Lotización Las Cumbres, jurisdicción del cantón Manta, de propiedad de Lotizaciones José Abad Saltos Cía. Ltda. A la señora Estrella de Abad, cuyos linderos y medidas constan en el documento que acompaña, del que se desprende que el actor ha engañado a su Señoría, en virtud que mediante dicho documento privado y que se refleja con fecha 17 de diciembre de 2008, en su segundo anexo, hace un reconocimiento tácito a quién le compra y quién es su propietario, es decir que reconoce quien es el titular del derecho de su supuesto bien inmueble, convirtiéndose en un mero tenedor de la cosa, lo que le imposibilita para tener la legitimación en causa activa de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada con temeridad y mala fe en su contra, por lo que solicita que en sentencia se ordene su enjuiciamiento penal disponiendo que se remitan copias certificadas de los autos a la Fiscalía de Manta para que se inicie la Indagación Previa por el delito incurrido contra la actividad judicial. Que la nulidad de sentencia que demandan se fundamenta en dos causales: 1.- Del Art. 299 del Código de Procedimiento Civil numerales 2 y 3, ya que la compareciente María Obdulia Vélez Moreira tampoco fue citada con la demanda; 2.- Que además adolece de nulidad absoluta por ilegitimidad de personería, por cuanto la compareciente debió ser tomada en cuenta, ya que el marido dejó de representar a la sociedad conyugal a raíz de la ley del 16 de agosto del año 1989, publicado en el Registro Oficial No. 256 que tiene el No. 43, por lo que el juicio se siguió y terminó en rebeldía de la compareciente, omisiones que influyen en la decisión de la causa. Que con estos antecedentes y apoyados en los Arts. 32, 299, 346 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los Arts. 66, 26, 321, 82, 75, 76, 426, 431.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 20 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, acuden al Juzgado para demandar al señor Edison Fernando Guaranda Valeriano por sus propios derechos, la Nulidad de la sentencia ejecutoriada y que fuera dictada con fecha 08 de mayo de 2013 dentro del juicio



ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 582-2011 que se tramitó en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí de esta ciudad de Manta, y que declarada con lugar la demanda, se deje sin efecto y sin valor alguna, la sentencia ya mencionada. Solicitaron asimismo, que en el auto de calificación se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia cuya nulidad están demandando hasta que se resuelva sobre su validez o nulidad, por ser esta una sentencia declaratoria de derechos y no aquellas que corresponda a la ejecución de un fallo (Gaceta Judicial Serie X No. 6). Que el trámite de la acción es el Ordinario y que la cuantía por su naturaleza es Indeterminada. Solicitó que se cite a los demandados en los lugares indicados en su libelo y adjuntó a la demanda los siguientes documentos: a) copia autenticada de una escritura pública de compraventa; b) Copia simple de una partida de matrimonio; c) Copia simple de un contrato de compraventa; d) Certificado de solvencia del Registro de la Propiedad de Manta; e) Impreso en cinco fojas de actuaciones judiciales en juicio a través del sistema SATJE; f) Copia de cédula y certificados de votación de los comparecientes y copia de credencial de sus abogados patrocinadores. A foja 27 de los autos se dispone que los accionantes en el término de tres días completen su demanda al tenor del Art. 67 numeral 8 en concordancia con el Art. 68 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, adjuntando la documentación necesaria de la acción propuesta. A foja 30 de los autos los demandantes completan la demanda copia certificada de la sentencia cuya nulidad demanda, escrito que está suscrito únicamente por su Defensor, por lo que a foja 32 los accionantes ratifican dicha gestión del Abogado patrocinador. Admitida la demanda al trámite Ordinario, tal como consta del auto de calificación constante a foja 33 de los autos, se dispuso correr traslado con la misma a los demandados señor EDISON FERNANDO GUARANDA VALERIANO y Dra. LAURA CELESTE JOZA MEJIA, en su calidad de Jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí con sede en Manta, para que dentro del término de quince días la contesten proponiendo las excepciones dilatorias o perentorias que se crean asistidos. A fojas 31 y 31 vuelta del proceso se encuentran citados legalmente los demandados, el primero de ellos por medio de boletas dejadas en su domicilio ubicado en la Lotización Las Cumbres Norte lote No. 13 Manzana K1 de esta ciudad de Manta, mientras que la segunda fue citada en persona, en su lugar de trabajo. A foja 36 del expediente consta inscrita la demanda en el registro de la Propiedad de este cantón Manta y a foja 37 de los autos comparece a juicio la demandada Dra. Laura Celeste Joza Mejía manifestando entre otras cosas lo siguiente: Que es cierto que en este juzgado se sustanció y se resolvió mediante sentencia la pretensión del señor Edison Guaranda Valeriano, de que se le conceda el dominio de un bien inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, lo que así consta en el expediente No. 582-2011. Que como documento habilitante y requisito de Ley se presentó el certificado registral correspondiente, en el cual no consta ningún

estado civil del demandado señor Miguel Teodoro Santillán Burgos, por lo cual no se contó con la demandante, pero quien sí pudo comparecer a juicio porque se cito a posible interesados. Que por tanto, de la revisión del proceso sustanciado en el Juzgado XXI de lo Civil de Manabí a su cargo, no se desprende ninguna violación a los derechos constitucionales de la demandante, porque simplemente no se conocía de su existencia y que lo que podría existir no es una mala actuación de dicha operadora de justicia, quien valoró o actuado en concordancia con las normas establecidas para el caso, con las reglas de la sana crítica, de la verdad procesal y del debido proceso, tal como lo disponen los Arts. 115 de la codificación del Código de procedimiento Civil, 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y 6.3 parte final de la Constitución de la república, sino una inconformidad de la denunciante por no haber sido parte procesal en un litigio que era de su interés, por tratarse de sus bienes y del derecho de propiedad, y quien debió ser demandada para ejerza la defensa correspondiente, tal como disponen los arts. 75 y 76.7 literales a, b, c, y h de la mencionada Carta Magna, cuya responsabilidad pudo corresponder al señor Edison Guaranda Valeriano, por lo cual no se cuestiona el reclamo de fondo de la accionante, sino la indebida demanda incoada en su contra. Manifiesta asimismo que el Juez no es parte procesal de un litigio, y transcribe lo que manifiesta el autor boliviano Ermo Quisbert en relación a los sujetos y partes procesales. Manifiesta que ha sido indebidamente demandada, por lo que deduce las siguientes excepciones: a.- Negativa pura y simple de los fundamentos de la acción propuesta; b.- Improcedencia de la demanda propuesta en su contra por no haber sido parte procesal en el juicio No. 582-2011; c.- Indebida relación procesal con la demandada. Reclama el pago de costas procesales y daños y perjuicios por haber sido demandada en forma injusta e ilegal. A fojas 41 y 41 vuelta de los autos comparece a juicio el demandado señor Edison Fernando Guaranda Valeriano, ecuatoriano, de 36 años de edad, de estado civil casado, de ocupación empleado privado, domiciliado en esta ciudad de Manta, manifestando que acudió a Lotizaciones Abada Saltos con el fin de adquirir un terreno y de esa manera construir sui casa para vivir conjuntamente con su familia, entregándole un comprobante y documento de promesa de compraventa por la adjudicación del lote de terreno signado con el No. 13 de la manzana K1 de la lotización Cumbre Norte de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 12 metros ay calle pública; Por atrás: 12 metros y lote 4; Por un costado 25 metros y lote 14 y por el otro costado 25 metros y lote No. 12, teniendo una superficie total de 300 metros cuadrados, el mismo que lo compró a crédito cancelando un valor por ello y que una vez terminado de cancelar la deuda tenían que extenderle la respectiva escritura de compraventa, para lo cual se acercó a las oficinas y le comunican que debía realizar el trámite ante un juzgado de lo civil de la ciudad de Manta para que legalizara su terreno. Que en vista de eso presentó demanda ordinaria de Prescripción Extraordinaria

Adquisitiva de Dominio, la misma que mediante sorteo tuvo conocimiento el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí con asiento en Manta, juicio signado con el número 582-2011 y que en dicha demanda se demandó al señor Miguel Teodoro Santillán Burgos, ya que su nombre constaba en el certificado de solvencia que emite el Registro de la Propiedad, documento indispensable para incorporar a la demanda. Que en su calidad de actor dio a conocer que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño del bien inmueble singularizado en líneas anteriores, que la señora Juez que tomó conocimiento la califica y la acepta al trámite correspondiente y ordena las diligencias que conlleva esta clase de juicios, se inscribió la demanda, se procedió a citar al demandado, el mismo que no compareció, se realizó la respectiva Junta de Conciliación, en donde su Abogado Defensor se ratificó en su demanda y se declaró la rebeldía del demandado y como debía probarse lo enunciado en la demanda, la señora juez declaró abierto el término de prueba, en donde justificó con pruebas testimoniales, documentales y con la inspección judicial que se encontraba en posesión por más de quince años del terreno del cual es su propietario y que en vista de eso la Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Manta dicta sentencia con fecha 8 de mayo del 2013 y declara con lugar la demanda, sentencia que se encuentra ejecutoriada por mandamiento de ley, y que lastimosamente por problemas económicos no la pudo ejecutar e inscribirla en el Registro de la Propiedad de Manta para que sirva de justo título. Sigue manifestando el demandado, que cuando adquirió el bien inmueble siempre mantuvo la posesión del mismo, que jamás tuvo problema alguno en cuanto a la posesión del bien y que todo se encuentra en debida forma, que se realizaron todos los trámites respectivos para su legalización y que por lo tanto fue legalmente adquirida. Que la compra lo hizo de buena fe sin tener que perjudicar a nadie, por lo que propone las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda deducida indebidamente en su contra; 2.- Falta de derecho de la parte actora para demandarle, entendiéndose por esta excepción que el bien le pertenece legalmente y que por lo tanto es la única persona titular del dominio; 3.- Falta de derecho de la parte actora para iniciar la acción, es decir que el actor ya no es posesionario del bien inmueble; 4.- Ilegitimidad de personaría por lo expuesto en las excepciones anteriores; 5.- Falta de legítimo contradictor; 6.- Improcedencia de la demanda tanto en la forma cuanto en el fondo; 7.- Nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda; 8.- En vista de haber sido demandado injustamente, solicita que en resolución de rechace la misma y que se condene al actor en costas y pago de honorarios profesionales. La contestación dada a la demanda y las excepciones deducidas por los demandados fueron admitidas al trámite en providencia de foja 46 de los autos, al haber sido presentadas dentro del término de Ley, ser claras y precisas y reunir los requisitos legales, por lo que, trabada así la Litis, se convocó a las partes a la correspondiente



Junta de Conciliación, la misma que se llevó a efecto en los términos del Extraordinario de audiencia para procesos en materia no penal que obra a fojas 50, 50 vuelta y 51 de los autos, diligencia a la cual comparece únicamente el demandado señor Edison Fernando Guaranda Valeriano, acompañado de su Abogado Defensor César Edison Holguín Tumbaco, sin la comparecencia de los accionantes ni de la otra demandada Dra. Laura Celeste Mejía Joza, diligencia en la cual el compareciente demandado se ratificó de principio a fin en las excepciones planteadas en el juicio y que en el momento procesal oportuno solicitará que se abra la causa a prueba, en la que estará probando tanto en pruebas documentales y testimoniales que realmente la demanda no tiene una intención sino causarle un daño y afectar sus intereses. Al no ser posible promover una conciliación por la ausencia de la contraparte, se concluyó la diligencia y habiendo hechos que justificar se abrió la acusa a prueba por el término de diez días, tal como consta de providencia de foja 54 del expediente, término dentro de la cual se solicitaron las siguientes: La parte actora solicito las siguientes pruebas: 1.- Todo cuanto de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso; 2.- Solicitó que se reproduzca a su favor lo siguiente: a) La copia debidamente certificada de la Escritura Pública de Compraventa No. 058 otorgada por osé Abad Saltos y Gloria Estrella Cruz Triviño a favor de Manuel Teodoro Santillán Burgos con fecha 08 de diciembre de 1983 y que corresponde conforme lo señala la cláusula tercera, que corresponde al lote de terreno cuya prescripción extraordinaria de dominio de forma ilegal fue solicitada por el demandado en el proceso No. 582-2011 que se tramitó en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manta, solicitando que se note que el señor Miguel Teodoro Santillán Burgos en dicho instrumento público señala que es de estado civil casado con la señora María Obdulia Vélez Moreira; b) La Partida de Matrimonio que obra a foja 13 de los autos, de la que se desprende que los comparecientes se encuentran casados desde el 23 de abril de 1980 ante el Señor Jefe de Registro Civil de la parroquia Calderón del cantón Portoviejo; c) El certificado otorgado por el Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta de fojas 16 y 17 del proceso, de fecha 11 de Marzo del 2014; d) Las copias certificadas de los documentos de fojas 14 y 15 del proceso, del que se desprende que el demandado Guaranda Valeriano Edison Fernando suscribió contrato privado de Compraventa con la Lotización José Abad Saltos Cía. Ltda. El 13 de marzo del 2006; e) La parte pertinente de la contestación dada a la demanda constante a fojas 41 y 41 vuelta de los autos, en su inciso cinco que señala: "sentencia que se encuentra ejecutoriada por Mandato de la Ley y lastimosamente por problemas económicos no la puede ejecutar e inscribirla en el Registro de la Propiedad de Manta, para que sirva de justo título"; 3.- Solicitó que se oficie a la Señora Juez XXI de lo Civil de Manta para que por Secretaría se remita copia debidamente certificada del proceso No. 9582-2011, del que se desprende que la misma fue dirigida contra Miguel Teodoro Santillán Burgos en forma exclusiva y no en contra de María Obdulia Vélez Moreira; 4.- Como prueba a su



favor y por reproducido que existe ilegitimidad de personería del demandado Miguel Teodoro Santillán Burgos por cuanto en la actualidad el marido dejó de representar a la sociedad conyugal a raíz de la publicación de la Ley 43 de fecha 16 de agosto de 1989 publicada en el Registro oficial 256; 5.- Reprodujo como prueba a su favor la sentencia dictada dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 11-V-2010 (No. 020-10-SEP-CCC Pleno de la Corte Constitucional Registro Oficial 228-S-5-VII-2010); 6.- Rechazó e impugnó la prueba solicitada por el demandado Guaranda Valeriano Edison Fernando en su escrito de prueba de fecha martes 22 de julio del 2014, las 16h15 por ser impertinentes y no concretarse al asunto que se está ventilando y a los hechos sometidos a juicio; 7.- Solicitó que se oficie al Señor Jefe del Registro Civil de la parroquia Abdón Calderón del cantón Portoviejo como así también al Señor Jefe Provincial para que remita al Juzgado copia debidamente certificada y partida del acta de libre matrimonio constante en el tomo 1° de matrimonios definitivos del año 1980 en la página # 28 con el acta # 28 que se haya inscrito la partida de matrimonio entre Miguel Teodoro Santillán Burgos y María Obdulia Vélez Moreira con fecha 23 de Abril de 1980; 8.- Que se oficie a Lotización José Abad Saltos Cía. Ltda. En la persona de la señora Gloria Estrella Cruz Triviño de Abad para que remita al Juzgado copias certificadas del contrato de compraventa privado otorgado a favor del señor Guaranda Valeriano Edison Fernando de lote 13 manzana K1 de 300 metros cuadrados de 12 metro de frente por 15 metros de fondo en la Lotización Las Cumbres de la jurisdicción del cantón Manta de fecha 16 de marzo del 2006; 9.- Impugnó la parte pertinente de la providencia de fecha jueves 24 de julio del 2014, las 14h56 en la que se dispone "no se ordena la prueba solicitada en los literales c) y e) del escrito que se provee, por tratarse de copias simples no autenticadas ni certificadas por el correspondiente funcionario...". Por su parte, el demandado Edison Fernando Guaranda Valeriano para justificar sus excepciones solicitó las siguientes pruebas: 1.- Todo lo que de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso por falso; 2.-Reprodujo a su favor lo siguiente: a) Su contestación a la demanda; b) Todas y cada una de las excepciones en el escrito presentado; c) La no asistencia de la parte actora a la diligencia de conciliación, en donde el demandado estuvo presente conjuntamente con su abogado defensor; 3.- Adjuntó al proceso copia simple de un contrato de compraventa; copia simple de una Nota de Débito; cuatro facturas de servicios de CNEL y de internet; y copias simples de pagos de predios urbanos; 4.- Solicitó confesión judicial a los actores, sin adjuntar el pliego de posiciones correspondiente; 5.- Solicitó oficiar al Banco del Pacífico de esta ciudad de Manta, para que haga llegar al Juzgado la certificación de fecha 16 de marzo del 2006 con número de cuenta de ahorro 1033002797 perteneciente a la señora Gloria Estrella Cruz de Abab. Concluido el término de pruebas, y llegada la causa al estado de dictar sentencia, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A la presente causa se le ha dado el trámite Ordinario en la forma prevista por la ley,

observándose las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El Art. 172 de la Constitución de la República reza: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley". Por su parte, el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil establece: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella...", es decir, la sentencia debe recaer en lo expresado en la demanda y en la contestación a la misma, así como a las excepciones planteadas; TERCERO.- La sentencia es uno de los actos procesales esenciales de más trascendental importancia, pues pone fin al proceso contencioso civil mediante la declaración decisoria del Juez o del pertinente Tribunal, la misma que al ejecutarse en el término establecido por la ley, adquiere las calidades de irrevocabilidad, invariabilidad y obligatoriedad, razones suficientes por las que el derecho y las doctrinas jurídicas recogidas por el Legislador, -considerando también que la sentencia es una obra humana y por lo mismo susceptible de error-, ha establecido como medio para su impugnación la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. En el caso de nuestra legislación dicha acción se encuentra contemplada en el Art. 299 del Código de Procedimiento Civil, en donde se establece de forma taxativa los casos en los que la misma procede, y así lo ha dejado plasmado la jurisprudencia (tercera sala de lo civil y mercantil de la corte Suprema de Justicia, Proceso: 307-2006, Sentencia: 11-SEP-2006, RO 136: 27-JUL-2007). siendo éstas causales las siguientes: 1.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia de la jueza o el juez que la dictó; 2.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3.- Por no haberse citado la demanda, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía; CUARTO.- De la lectura del Art. 300 del Código de Procedimiento Civil, se desprenden como requisitos de admisibilidad de la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada los siguientes: 1.- Debe ser presentada como acción por el vencido en el juicio en que recayó la sentencia impugnada; 2.- La sentencia ejecutoriada no debe estar aún ejecutada, este segundo requisito guarda concordancia con el Art. 301 Ibídem, ordinal 1º, que dice: "Art. 301.- No ha lugar la acción de nulidad: 1.- Si la sentencia ya ha sido ejecutada;...". QUINTO.- Con estos presupuestos, corresponde en primer lugar analizar si se ha cumplido con el primer requisito previsto en el Art. 300 de la ley en referencia, es decir si la demanda de nulidad de sentencia ha sido presentada por el vencido dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 582-2011 tramitado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, así tenemos que la acción que nos ocupa ha sido presentada por los cónyuges señores Miguel Teodoro Santillán Burgos y María Obdulia Vélez Morelra. Dicha demanda número 582-2011 fue declarada con lugar en primera instancia mediante sentencia dictada con fecha miércoles 8 de Mayo del 2013, las

14h37, la que concedió al actor de dicho juicio Edison Fernando Guaranda Valeriano el dominio del inmueble pretendido en virtud de haberse operado en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, razón por la cual, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada le correspondía al demandado vencido en tal causa. En la especie, con la copia certificada de la sentencia que consta a fojas 28, 28 vuelta, 29 y 20 vuelta, se puede determinar que el demandado con la acción ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 582-2011, tramitada en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí con sede en Manta, fue precisamente el señor Miguel Teodoro Santillán Burgos y Posibles Interesados, por lo que es éste el vencido en dicho juicio, en lo que respecta a sus propios y personales derechos. En tal virtud, se cumple el primer requisito del Art. 300 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al segundo requisito de admisibilidad, tenemos que, el accionante, con la copia certificada de la sentencia que consta en los folios antes referidos, la misma se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, así lo certifica el señor Secretario del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí con la razón impuesta a foja 29 vuelta del expediente. Sin embargo, a lo largo de la estación probatoria, el demandado no justificó en absoluto que la sentencia dictada se encuentre ejecutada, y muy por el contrario, es el mismo demandado Edison Fernando Guaranda Valeriano quien en su escrito de contestación a la demanda y que obra a foja 41 de los autos, en su parte pertinente expresa: "...en vista de esto la Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Manta, dicta su sentencia con fecha 8 de Mayo del 2013 y declara con lugar mi Demanda, Sentencia que se encuentra Ejecutoriada por mandamiento de ley, y lastimosamente por problemas económicos no la pude Ejecutar e inscribirla en el Registro de la Propiedad de Manta, para que sirva de justo título...". De ello se desprende sin duda alguna, que es el mismo demandado quien reconoce que la sentencia dictada a su favor se encuentra ejecutoriada, pero no ejecutada. Para reforzar dicho criterio, es necesario recurrir a lo señalado en la Obra Cuestiones Jurídicas, de Galo García Feraud, Pág. 250 y 251, que señala DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE FALLO EJECUTORIADO Y FALLO EJECUTADO.- "el concepto de fallo ejecutoriado se refiere a la intangibilidad del pronunciamiento por haber acontecido una cualesquiera de las causas que se enumeran y describen en el Art. 300 del Código de Procedimiento Civil, el concepto de fallo ejecutado es el que corresponde a la acción y efecto perseguido por quien resultó favorecido con el mismo para que se cumpla lo declarado, constituido u ordenado en la respectiva providencia judicial definitiva, mirando el derecho del justiciable para poner en movimiento el poder de ejecución de que se halla investido el Juez como uno de los atributos de la jurisdicción y más específicamente de la competencia". Igual criterio es acogido incluso en el fallo descrito como "XIV-12,2744 que aparece analizado en la Obra -Estudio Critico del Código de Procedimiento Civil-, de Armando Cruz Bahamonde, volumen I, pág. 269, donde se analiza, que el Art. 299 determina las

causales por las cuales una decisión judicial puede ser anulada y por su parte el Art. 301 establece las condiciones de inadmisibilidad de dicha acción". Por todo lo expuesto, es procedente la acción propuesta en esta causa; SEXTO.- Los accionantes señores cónyuges Miguel Teodoro Santillán Burgos y María Obdulia Vélez Moreira fundamentan su acción de Nulidad en los Arts. 32, 299 numerales 2 y 3, 346 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 66.26, 321, 82, 75, 76, 426, 431.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 20 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Art. 299 numeral 2 del código adjetivo civil dispone que "...La sentencia ejecutoriada es nula: 2.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio...". En la especie, se demandó únicamente al señor Miguel Teodoro Santillán Burgos, sin que se haya demandado también a su cónyuge María Obdulia Vélez Moreira, como si el demandado fuese el administrador de los bienes de la sociedad conyugal formada por efecto del matrimonio celebrado en Oficina de Registro Civil de la parroquia Abdón Calderón del cantón Portoviejo con fecha 23 de Abril de 1980, en el tomo 1, acta 28, página 28, tal como consta del acta que obra a foja 82 de los autos. Con la Ley reformativa No. 43 al Código Civil, publicada en el Registro Oficial No. 256 de fecha 16 de agosto de 1989, el marido dejó de representar a la sociedad conyugal, por lo que siendo imprescindible que se cite a ambos cónyuges en cualquier acción incoada referente a los bienes de la sociedad conyugal, al haberse demandado únicamente a Miguel Teodoro Santillán Burgos y no haberse demandado también a la señora María Obdulia Vélez Moreira, no se conformó debidamente la litis consorcio y por ende existe incuestionablemente ilegitimidad de personería del demandado Miguel Teodoro Santillán Burgos para representar por sí solo a la sociedad conyugal formada con doña María Obdulia Vélez Moreira; SÉPTIMO.- El mismo Art. 299 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil establece: "...La sentencia ejecutoriada es nula: 3.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio ha seguido y terminado en rebeldía...". A pesar de que dentro de este proceso no constan las copias certificadas del juicio Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 582-2011 tramitado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, las mismas que fueron solicitadas en dos ocasiones recibíéndose como respuesta el oficio que obra a foja 90 de los autos sin haberse anexado las copias certificadas del juicio y sin que la parte interesada (actores) hayan procurado que dichas copias certificadas sean anexadas, no obstante, de la copia certificada de la sentencia y de las copias simples de las actuaciones judiciales que se llevan por medio del sistema SATJE constantes desde foja 18 a foja 22 vuelta inclusive del expediente y que fueron agregadas por los accionantes a su demanda, las mismas que no fueron impugnadas por el demandado, por lo que hacen prueba plena a favor de los accionantes, se puede extraer lo siguiente: a) La demanda fue dirigida en contra del señor Miguel Teodoro Santillán Burgos y de Posibles Interesados; b) En la calificación de la demanda la



señora Jueza ordena se cite al demandado por medio de la prensa, sin que se observe haberse agotado las gestiones por parte del accionante Edison Fernando Guaranda Valeriano para ubicar el domicilio del demandado, ni tampoco se constata que el accionante haya rendido su Declaración Juramentada prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil; c) El juicio se ha seguido y culminado en rebeldía del demandado Miguel Teodoro Santillán Burgos. Al respecto de la citación al demandado en un juicio, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un fallo dentro de una Acción Extraordinaria de Protección, sentencia No. 020-10-SEP-CC. de fecha 11 de Mayo del 2010, publicada en el Registro Oficial 228-S de fecha 5 de Julio del 2010, en la que en su parte medular reza que : " ...la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa... que como hemos analizado en este caso, sobre la base de argumentaciones en derecho, ha puesto en evidencia que en la instancia judicial correspondiente se han violado derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el derecho y garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, volviéndose exigible en el caso, esta garantía constitucional para tutelar la defensa en juicio y el respeto al principio de contradicción...". Asimismo, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el fallo dictado con fecha Lunes 10 de Junio del 2013, a las 09h40 dentro del Juicio No. 579-2010 seguido por Digna Mélez Castro en contra de Seneida Mendoza y Otros, en su parte pertinente reza: "...La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del Juez como un simple "director del proceso" o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados al ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo "el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno" (Resolución de la Corte Constitucional 2013 R.O. Suplemento 228 de 5 de julio del 2000).- La citación con la demanda constituye la solemnidad sustancial número 4 del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión es motivo de nulidad procesal por así

disponerlo el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo al criterio de la Corte Constitucional, con el que concuerda la Sala, la citación por la prensa, sin agotar las gestiones para encontrar el domicilio o residencia del demandado, equivale a falta de citación...” El Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, en su parte pertinente dispone: “Art. 346.- Solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:...3.- Legitimidad de personería; 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente...”. Ya hemos analizado en el numeral Sexto de esta sentencia la ilegitimidad de personería existe en esta causa en cuanto al demandado Miguel Teodoro Santillán Burgos para representar por sí solo a la sociedad conyugal formada con la señora María Obdulia Vélez Moreira, en desmedro de ésta. En cuanto a la citación legal al primero de los nombrados, es indudable que en el juicio ordinario No. 582-2011 cuya sentencia es materia de la demanda de nulidad que nos ocupa, no se citó en legal forma al demandado, en virtud de que, sin haberse agotado una mínima gestión por parte del actor Edison Fernando Guaranda Valeriano para ubicar el domicilio del demandado Miguel Teodoro Santillán Burgos, se procedió a citársele a éste por medio de la prensa, inclusive sin que conste haberse cumplido con la declaración juramentada prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y aunque así hubiera ocurrido, ello no bastaba para que proceda tal citación por la prensa, pues de acuerdo al fallo de la Corte Constitucional y fallos de casación de la Corte Nacional de Justicia, es menester que se agoten todas las gestiones necesarias a fin de dar con el domicilio del demandado para que sea citado con la demanda y tenga así la oportunidad de acceder a la garantía constitucional del derecho a la legítima defensa revista en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La irregular forma de citación al demandado Miguel Teodoro Santillán Burgos dentro del juicio ordinario No. 582-2011 tramitado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, ha dejado a éste en indefensión, sin poder acceder a la tutela efectiva de sus derechos; OCTAVO.- Las excepciones deducidas por el demandado Edison Fernando Guaranda Valeriano quedaron como meros enunciados, ya que no fueron justificadas a lo largo del proceso, limitándose a producir pruebas irrelevantes atinentes a una relación comercial contractual con la señora Gloria Estrella Cruz Triviño en relación al terreno adquirido por el modo de prescripción mediante la sentencia cuestionada, así como al pago de servicios básicos sobre el bien inmueble en mención todo lo cual no tiene relación alguna con la acción materia de esta Litis. En cuanto a las excepciones presentadas por la demandada Dra. Laura Celeste Joza Mejía, las mismas no fueron objeto de prueba alguna para ser justificadas, sin embargo, vale destacar la contestación dada por dicha accionada en la parte pertinente que se refiere a “las partes procesales”, siendo correcto lo manifestado en el sentido de que el juez o la jueza no es parte procesal en una contienda judicial, siendo éstos únicamente el actor y el demandado. El juez o la



jueza es únicamente la persona a quien el Estado le ha dado la potestad de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes y garantizar así la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos garantizados en la Constitución y la Ley. Sin embargo, el Juez está supeditado a lo que, en primer lugar el accionante reclame o solicite, a lo que el demandado conteste o se excepcione, o a lo que ambas partes aporten como pruebas al proceso, por lo que la responsabilidad de los resultados de una acción corresponde a las partes procesales y no al Juez, quien únicamente está obligado a velar por el debido proceso y que no haya causa de nulidades procesales. No obstante, al presentarse una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada, debe citarse también y considerarse como legítimo contradictor por formalidad procesal, a quien emite tal sentencia. Por todo lo expuesto, habiendo sido la prueba analizada en conjunto, de acuerdo con el principio de sana crítica que es la unión lógica de la experiencia con el correcto entendimiento humano, al tenor de lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. y habiendo los accionantes justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta, sin que sea necesario otra consideración, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda presentada por los señores MIGUEL TEODORO SANTILLAN BURGOS y MARIA OBDULIA VELEZ MOREIRA, y en consecuencia se declara la Nulidad en su totalidad de la sentencia ejecutoriada dictada por la Señora Jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí Dra. Laura Celeste Joza Mejía dentro del juicio ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio número 13321-2011-0582 de fecha 8 de Mayo del 2014, las 14h37 y se deja sin efecto todo lo ordenado en la parte resolutive de dicha sentencia. Sin costas, por no haber sido reclamadas por los accionantes y por cuanto no se ha justificado que los accionados hayan obrado de mala fe. Ejecutoriado que sea el presente fallo, se dispone remitir copia certificada de la misma mediante oficio a la Dra. Laura Joza Mejía, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manabí para que se agregue al proceso cuya sentencia ha sido anulada. Se dispone asimismo la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 36 del proceso, para lo cual se notificará mediante oficio al Señor Registrador de la Propiedad de este cantón Manta adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Al tenor del Art. 215 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, por cuanto de la documentación anexada al proceso se verifica que el terreno signado con el número 13 de la Manzana KL de la Lotización Cumbre Norte, de la parroquia Tarqui del cantón Manta fue objeto de un contrato privado de compra-venta por parte de Lotizaciones José Abad Salto Cía. Ltda. a favor de Edison Fernando Guaranda Valeriano con fecha 16 de marzo del 2006 cuando ya la misma compañía con fecha 8 de diciembre de 1983 había vendido el mismo terreno al señor Miguel Teodoro



Santillán Burgos, casado con la señora María Obdulia Vélez Moreira, se dispone remitir copias certificadas de las principales fojas de este expediente a la Fiscalía de esta ciudad de Manta para los efectos de Ley. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. LEÁSE Y NOTIFIQUESE.- F) ABG. PLACIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA-----

CERTIFICO: Que las copias de la sentencia que anteceden, son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.-----

Manta, Agosto 11 del 2015.-


Abg. Rocio Mejía Flores

SECRETARIA (E)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



DOY FE : QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR LA ABOGADA MARYURI COBEÑA PALMA, PROTOCOLIZO LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NUMERO 2014-0086, DEL BIEN INMUEBLE, SIGNADO CON EL NUMERO 13 DE LA MANZANA K1 DE LA LOTIZACION CUMBRE NORTE, DE LA PARROQUIA TARQUI DEL CANTON MANTA, OTORGADA POR EL ABOGADO PLACIDO ISAIAS MENDOZA LOOR, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA, A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL TEODORO SANTILLAN BURGOS Y SEÑORA MARIA OBDULIA VELEZ MOREIRA; MEDIANTE LA CUAL SE ANULA EL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NUMERO 13321-2011-0582, QUE SE DICTÓ A FAVOR DEL SEÑOR EDISON FERNANDO GUARANDA VALERIANO.- Y, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE **PRIMER TESTIMONIO**, EN NUMERO DE ONCE FOJAS UTILES, ANVERSOS Y REVERSOS, FIRMADOS Y SELLADOS EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. ABOGADA **ELSYE CEDEÑO MENENDEZ**, NOTARIA PÚBLICA CUARTA DEL CANTÓN MANTA.



Elsye Cedeño Menéndez
Elsye Cedeño Menéndez
Abogada Pública Cuarta
Canton Manta

